REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1]

Expediente 005 **2020– 00097** 00

Se coloca de presente a la parte actora que la entidad demandada INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA –INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN se notificó por conducta concluyente conforme se indicó en proveído adiado el 9 de diciembre de 2021.

Al margen de lo anterior, las diligencias de notificación aportadas no satisfacen lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020, en la medida que de la certificación no es posible verificar que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

De igual manera, deberá tenerse en cuenta que el recurso de reposición impetrado por la demandada en contra del mandamiento de pago fue desatado en proveído adiado el 9 de diciembre de 2021, sin embargo, las providencias mencionadas tal como se puso de presente en la constancia secretarial obrante a folio 26 únicamente fueron registradas en el Sistema de Justicia siglo XXI hasta el **23 de agosto de 2022.**

En virtud a las anteriores precisiones, téngase en cuenta que la demandada INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA –INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN dentro de la oportunidad otorgada en auto adiado 9 diciembre de 2021 contestó a la demanda y propuso excepciones de mérito.

A la luz de lo reglado en el artículo 443 del CGP, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demanda se corre traslado al extremo actor por el término de 10 días a fin de que se pronuncie respecto de ellas y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

---

[1] Estado Electrónico del 9 de noviembre de 2022

Obre a los autos la respuesta emitida por la DIAN por medio de la cual señala que INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA –INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN tiene obligaciones tributarias pendientes de cancelar en la suma de $ 13.961.511.

Esta obligación se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno. Ofíciese a la DIAN informándole de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036cd62006ac1db5af7a731f9199b6b9b531cc936d3051fe477b08963f6ebcbd**
Documento generado en 08/11/2022 07:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Excepciones de mérito (11001-31-03-005-2020-00097-00)

Jorge Pinilla Cogollo <pinillajorge8@hotmail.com>

Vie 2/09/2022 2:14 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

En mi condición de apoderado de la sociedad demandada, adjunto excepciones de mérito del proceso ejecutivo de MANTENIMIENTO Y ASEO M&S EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO - MANTENIMIENTO Y ASEO M&S EAT contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA, radicado No. 11001-31-03-005-2020-00097-00.

Recibiré notificaciones en mi correo electrónico: **pinillajorge8@hotmail.com** y en la Carrera 15 No. 93A-84 Oficina 203, Edificio Business 93 de Bogotá, teléfonos: (601) 703 5662 y (601) 703 3731, celular (+57) 310 - 260 8123.

Cordialmente,

JORGE PINILLA COGOLLO
T.P. No. 18.803 del C.S. de la J.

Señora
JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Ref. Ejecutivo de MANTENIMIENTO Y ASEO M&S EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO – MANTENIMIENTO Y ASEO M&S EAT contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION
Proceso No. 11001-31-03-005-2020-00097-00

En mi condición de apoderado judicial de la sociedad INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA – INDUPALMA LTDA en liquidación y estando dentro de la oportunidad procesal, me permito proponer contra el mandamiento de pago proferido por ese despacho de fecha 27 de septiembre de 2021 las siguientes

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA EXCEPCIÓN-. No existir constancia de que las facturas de venta hubieran sido recepcionadas en las oficinas de INDUPALMA LTDA, en consecuencia, no pudo haber aceptación de las mismas, ni exigibilidad de la obligación contenida en dichas facturas.

SEGUNDA EXCEPCIÓN-. No encontrarse las facturas de venta debida y expresamente aceptadas y, en consecuencia, no ser exigible la obligación que se recauda por vía ejecutiva.

TERCERA EXCEPCIÓN-. No existir constancia que se hubieran recibido de conformidad o a entera satisfacción los servicios que se describen en las facturas de venta que sirven de título de ejecución.

CUARTA EXCEPCIÓN-. No cumplir las facturas de venta que sirven de título de ejecución con los requisitos señalados en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario.

QUINTA EXCEPCIÓN-. Encontrarse la sociedad INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA-INDUPALMA en proceso de liquidación voluntaria y por tanto sometida a respetar la prelación legal de créditos que establecen los artículos 2488, 2493, 2494, 2495 y siguientes del Código Civil.

1. ***PRIMERA EXCEPCION*** - NO EXISTIR CONSTANCIA DE QUE LAS FACTURAS DE VENTA QUE SIRVEN DE TÍTULO DE EJECUCIÓN HUBIERAN SIDO RECEPCIONADAS EN LAS OFICINAS DE INDUPALMA LTDA, EN CONSECUENCIA, NO PUDO HABER ACEPTACIÓN DE LAS MISMAS, NI EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN DICHAS FACTURAS.

   De la simple observación de las facturas de venta se desprende en primer lugar, que aparece un sello, cuya procedencia desconocemos, por cuanto en parte alguna dice INDUPALMA LTDA; sin excepción, los sticker o sellos que utiliza INDUPALMA LTDA para recepcionar facturas incorporan el nombre de la razón social, al no existir constancia de recepción de la factura es apenas lógico colegir que no pudo haber aceptación de las mismas, ni exigibilidad de la obligación a que hacen referencia dichas facturas.

   En ese orden de ideas, no es aplicable la figura de la aceptación tacita que opera cuando el deudor no rechaza o no devuelve la factura dentro de los tres días siguientes al de su recepción; por cuanto de las facturas aportadas con la demanda no se desprende constancia alguna de que dichas facturas de venta hubieran sido recibidas por INDUPALMA LTDA – EN LIQUIDACION.
   Así las cosas, tenemos en este caso que no existe aceptación expresa, ni aceptación tacita de las facturas de venta.

2. ***SEGUNDA EXCEPCION*** - NO ENCONTRARSE LAS FACTURAS DE VENTA DEBIDA Y EXPRESAMENTE ACEPTADAS Y EN CONSECUENCIA NO SER EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN QUE SE RECAUDA POR VÍA EJECUTIVA.

El artículo 773 del Código de comercio en su inciso segundo, el cual fue modificado por el artículo segundo de la ley 1231 de 2008 establece que: "El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo"

En el caso sub-examine es de claridad meridiana que brilla por su ausencia la aceptación expresa del contenido de las facturas por cuanto dicha aceptación no obra en las facturas por escrito colocado en el cuerpo de la misma, ni en documento separado, tampoco consta el recibido de conformidad de la mercancía o del servicio por parte de INDUPALMA LTDA ya sea en la factura o en la guía de transporte donde se indique el nombre, la identificación y la firma de quien recibe y la fecha del recibido; de donde se desprende que el título de ejecución no cumple con los requisitos establecidos por la ley 1231 de 2008.

Así las cosas, es forzoso concluir que estos presupuestos se encuentran ausentes en relación a todas las facturas aportadas con la demanda, de lo cual surge que la obligación no es clara y menos aún exigible, de dichas facturas no se extrae la legitimación del obligado pues no obra aceptación en el cuerpo del documento, ni en documento separado, lo que le resta ejecutabilidad, debiéndose acudir a un proceso de otra naturaleza a efecto de constituir una obligación que

sea exigible a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso al momento de perseguir su cobro, que provenga del deudor o de su causahabiente y constituya plena prueba contra INDUPALMA LTDA.

Sobre este punto el reconocido tratadista JAIME AZULA CAMACHO, en su obra Manual de Derecho Procesal - Procesos ejecutivos plantea lo siguiente: "los presupuestos de un título ejecutivo son entre otros: 1) la existencia de un título ejecutivo, lo cual responde al aforismo nulla executio sine título, el cual significa que no hay proceso ejecutivo sino existe un título ejecutivo que contenga una obligación cuyo cumplimiento pueda exigirse por esa vía., lo anterior entraña que si el acreedor carece de título ejecutivo, debe proporcionárselo mediante el correspondiente proceso declarativo de condena, que es la vía indicada para llegar a él, o bien con la declaración de parte obtenida como prueba anticipada".(...)

Es de destacar que tan rigurosa es la reglamentación sobre el particular que el artículo 774 del C. de Co, dispone que; "no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura".

Sin que se configure el presupuesto de exigibilidad el título no adquiere el carácter de título ejecutivo.

3. ***TERCERA EXCEPCION*** - NO EXISTIR CONSTANCIA DE QUE SE HUBIERA RECIBIDO DE CONFORMIDAD O A ENTERA SATISFACCIÓN LOS SERVICIOS QUE SE DESCRIBEN EN LAS FACTURAS DE VENTA QUE SIRVEN DE TÍTULO DE EJECUCIÓN.

Es importante señalar que el Código de Comercio en su artículo 773 inciso 2° exige que "en toda factura deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o

beneficiario del servicio, constancia que debe figurar en la factura y/o en la guía de transporte, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo; sin esta constancia la factura no surge a la vida jurídica y la obligación no resulta ejecutable".

En el caso sub-examine en la totalidad de las facturas se echa de menos la constancia del recibo del servicio por parte del beneficiario del mismo, lo que conduce a que dicha factura carezca de un requisito que es esencial y del cual depende el nacimiento y exigibilidad de la obligación contenida en las facturas.

Ahora bien, en las facturas se omitió el espacio que debe asignarse al recibido de conformidad del servicio o de la mercancía para la firma del deudor, como se puede ver en esta factura no hay un espacio destinado para el recibido de conformidad.

4 ***CUARTA EXCEPCION -*** NO CUMPLIR LAS FACTURAS DE VENTA QUE SIRVEN DE TITULO DE EJECUCIÓN CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LOS ART 621 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 617 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

Señala el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 al regular los requisitos de la factura, que esta deberá reunir los requisitos señalados en el artículo 621 de Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario y de las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan para que se convierta en instrumento idóneo de ejecución; el artículo 617 del Estatuto Tributario establece que la expedición de la factura debe cumplir con el lleno de varios requisitos, entre los cuales se encuentra el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura y adicionalmente en ella se debe indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas de la sociedad acreedora; las facturas aportadas con la demanda no cumplen con los requisitos consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

De otra parte, en las facturas aportadas con la demanda no aparece la firma de quien crea el título valor, ni tampoco está sustituida por un signo o contraseña mecánicamente impuesto, lo que conduce a que no se le haya dado cumplimiento al numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio que establece los requisitos que debe llenar el título valor; así pues, las facturas aportadas tampoco cumplen con los requisitos de forma y de fondo que establece el artículo 621 del Código de Comercio.

Es importante destacar que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, esta firma brilla por su ausencia.

En ese orden de ideas, las facturas que sirven de título de ejecución en este proceso, al no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil y 617 de la Codificación Tributaria, no deben tenerse como tales.

5. ***QUINTA EXCEPCION*** - ENCONTRARSE LA SOCIEDAD INDUPALMA LTDA EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA Y POR TANTO, SOMETIDA A RESPETAR LA PRELACIÓN LEGAL DE CRÉDITOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 2488,2493, 2494,2495, Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL.

   El juzgado de conocimiento no puede desconocer la existencia del proceso de liquidación voluntaria de INDUPALMA LTDA.

   En razón de que INDUPALMA LTDA se encuentra en proceso de liquidación voluntaria, frente a sus acreencias deberá respetarse el orden de prelación de créditos establecido en los artículos 2493 y siguientes del Código Civil. Dicha condición se evidencia tanto en el

certificado de existencia y representación legal de INDUPALMA LTDA como en la Escritura Pública No. 1242 del 30 de octubre de 2019 otorgada en la Notaria 46 del Círculo de Bogotá.

La Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado al respecto y ha sostenido en reiteradas ocasiones que "el pago de todas las acreencias debe sujetarse y atenderse en el orden que indica la prelación legal de créditos establecida en el inventario de pasivos de la sociedad en trámite de liquidación conforme a los artículos 2495, 2496 y siguientes del Código Civil, en concordancia con lo previsto por el artículo 242 del Código de Comercio".

La Superintendencia de Sociedades, en el concepto jurídico 220-111773 ha sostenido:

"Es indudable la obligación que le asiste a un liquidador, tanto de la privada como de la obligatoria, de respetar el orden de prelación de créditos establecido en los artículos 2493 y siguientes del Código Civil. Cuando se trata de liquidación acordada voluntariamente en el seno de la sociedad, el artículo 234 del Código de Comercio impone que en el inventario debe establecerse la prelación y orden legal de pago de todas las obligaciones de la sociedad, incluyendo las condicionales, las litigiosas, las fianzas, avales y otras similares; así mismo en el artículo 242, consagra para el liquidador la obligación de observarla para la solución de las obligaciones, so pena de hacerlo responsable hasta el monto de los bienes inventariados".

Así mismo, en el marco de un proceso de liquidación voluntaria la Superintendencia de Sociedades a través de Oficio 220-046723 del 16 de mayo de 2019 expresó que:

"Es necesario indicar que el proceso de liquidación voluntaria se encuentra desprovisto del fuero de atracción obligatorio, a diferencia del proceso de insolvencia regulado por el artículo 4° de la Ley 1116

de 2006, en el que se aplica el principio de "Universalidad" por medio del cual se integra a la totalidad de los acreedores".

"Por lo cual, no sería posible integrar o concentrar e incorporar los procesos ejecutivos dentro del escenario de liquidación voluntaria, sin que ello impida al liquidador realizar el inventario de activos como la inclusión de las obligaciones que se cobran en dichos procesos en la calificación y graduación de créditos de la sociedad disuelta y en estado de liquidación a tono con lo previsto por el artículo 233 y 234 del Código de Comercio".

"Necesariamente esto no implica tampoco, que se pueda desatender el curso de los procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, pues los mismos, no se suspenden, ni terminan, ni se incorporan al trámite liquidatario, ni tienen la restricción de no permitirse que se inicien, sino que siguen su curso normal de cobro, pero sin olvidar que el pago dentro de los mismos se debe atender en el orden de prelación legal de los créditos establecido en el inventario de pasivos de la sociedad en trámite de liquidación, conforme a los artículo 2495 y 2496 y siguientes del Código Civil, en concordancia con lo previsto por el artículo 242 del Código de Comercio. Hecho que deberá informarse y sustentarse ante el juez del proceso de conocimiento."

Por otro lado, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro de la acción de tutela promovida por Juan Carlos Castaño Londoño contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de esa misma ciudad, afirmó "que en el marco de un proceso de liquidación voluntaria el pago de las obligaciones queda supeditado a la prelación de créditos que se establezca en el inventario de pasivos realizado por el liquidador de la sociedad". En ese sentido, el Tribunal afirmó que:

"La decisión adoptada por el juzgado accionado consistente en negar la entrega de dineros embargados se ajusta a las circunstancias acreditadas en el proceso que fuerzan a atender lo dicho por la jurisprudencia... y el concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades, en cuanto a que si bien es cierto, en la clase de liquidación de que aquí se trata, el proceso ejecutivo no se suspende, no se termina, ni debe ser incorporado al trámite liquidatorio, también lo es que el pago de la obligación exigida, queda supeditado a la prelación de créditos que en su momento elabore el liquidador de la sociedad sometida a dicho trámite..."

En ese orden de ideas, el juez de conocimiento no estaría facultado para ejecutar esta obligación sin atender la prelación legal de créditos fijada en el inventario de pasivos y regulada en el Código Civil, so pena de transgredir normas imperativas que siendo del ámbito del derecho privado son de orden público y demandan obligatorio cumplimiento.

Es al liquidador a quien le corresponde hacer el inventario de pasivos y calificar las acreencias como créditos de primera, segunda, tercera, cuarta o quinta clase; y el juzgado que conoce del proceso ejecutivo deberá sujetarse a dicha calificación.

El proceso de liquidación voluntaria regulado en el Código de Comercio, en primer lugar, no prescribe plazo para la presentación de créditos, ni dispuso ninguna restricción o limitación en torno a la iniciación, continuación o admisión de procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, sin embargo, ello no le impide al liquidador solicitar al juez de conocimiento del proceso ejecutivo el levantamiento de la medidas cautelares en los términos del artículo 597 del Código General del Proceso.

Es necesario indicar que el proceso de liquidación voluntaria se encuentra desprovisto del fuero de atracción obligatorio, a diferencia del proceso de insolvencia regulado por el artículo 4° de la Ley 1 116 de 2006, en el que se aplica el principio de "Universalidad" por medio del cual se integra a la totalidad de los acreedores.

Por lo cual, no sería posible integrar o concentrar e incorporar los procesos ejecutivos dentro del escenario de liquidación voluntaria, sin que ello impida al liquidador realizar el inventario de activos como la inclusión de las obligaciones que se cobran en dichos procesos en la calificación y graduación de créditos de la sociedad disuelta y en estado de liquidación a tono con lo previsto por el artículo 233 y 234 del Código de Comercio.

Necesariamente esto no implica tampoco, que se pueda desatender el curso de los procesos ejecutivos en contra de sociedad en trámite de liquidación voluntaria, pues los mismos, no se suspenden, ni terminan, ni se incorporan al trámite liquidatario, ni tienen la restricción de no permitirse que se inicien, sino que siguen su curso normal de cobro, pero sin olvidar que el pago dentro de los mismos se debe atender en el orden de la prelación legal de los créditos establecidos en el inventario de pasivos de la sociedad en trámite de liquidación, conforme a los artículos 2495 y 2496 y siguientes del Código Civil, en concordancia con lo previsto por el artículo 242 del Código de Comercio. Hecho que deberá informarse y sustentarse ante el juez del proceso de conocimiento.

Habrá un inventario de activos y pasivos que deberá elaborar el liquidador de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, en el que incluirá las acreencias en el orden de prelación de créditos, causadas hasta fecha de la disolución y liquidación de la sociedad y lo causado a partir de esa fecha será causado con cargo a gastos de

administración. Es decir, estos gastos tienen la preferencia en el pago respecto de los demás créditos calificados y graduados en el proyecto de calificación y graduación de créditos.

No sobra advertir que la capacidad jurídica de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, estará en función única y exclusivamente de los actos necesarios para la inmediata liquidación en los términos del artículo 222 del Código de Comercio.

El liquidador en primer lugar debe realizar todas las gestiones de cobro de la cartera como el pago de las acreencias de una sociedad en trámite de liquidación voluntaria, respetando el orden de prelación de créditos en virtud de lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 238 y 242 del Código de Comercio.

El estado de disolución y liquidación de la sociedad, deberá comunicarse al juez de conocimiento, "(...) razón por la cual es deber del liquidador como los acreedores que gozan de preferencia en el pago, desplegar las actividades pertinentes, incluidas acciones constitucionales, con el fin de que los despachos judiciales que decretaron las medidas cautelares eviten que se produzcan pagos sin respeto a los privilegios establecidos en la ley y, particularmente, los derechos de los trabajadores que gozan de protección especial legal y constitucional" Oficio 220-109771 del 22 de agosto de 2009, o en su defecto pueda cumplirse con el procedimiento prescrito por el artículo 465 del Código General del Proceso, frente a concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades.

En caso de que el fallo sea adverso a las pretensiones del demandante y a favor de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, los recursos reservados se destinarán al pago de las acreencias en el orden de la prelación legal de créditos, conforme la

fórmula de pago, de acuerdo a la disponibilidad de activos, pues si son suficientes se pagara el 100% de la obligación, de lo contrario se acudirá a la prorrata.

Ahora bien, atendiendo, a la preferencia y privilegios para el pago, de conformidad con lo previsto por los artículos 2495 y siguientes del Código Civil, el liquidador debe proceder a la elaboración de la calificación y graduación de créditos, en el orden de prelación de créditos, gastos de administración, créditos involuntarios, créditos de 1° 2°, 3°, 4° y 5° clase; créditos litigiosos declarativos, y créditos contingentes. Por lo cual el liquidador deberá realizar una labor exhaustiva en corroborar las circunstancias particulares de cada crédito para así proceder a su graduación y calificación correspondiente.

El pago de las obligaciones de una sociedad en trámite de liquidación voluntaria se hará respetando la prelación legal de créditos, las que pueden cancelarse totalmente o a prorrata conforme la disponibilidad de los activos, en los términos de los artículos 242, 243, 244, 245, 247, 248 y 249 del Código de Comercio.

Es importante señalar que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá ha sido reiterativa en señalar que "el hecho de que exista un mandamiento de pago y/o sentencia que disponga continuar con la ejecución en contra de una sociedad que se encuentra en proceso de liquidación voluntaria, en nada afecta el orden en que el liquidador deberá atender los créditos debidamente graduados, comoquiera que la decisión del juez no irrumpe, como tampoco altera los privilegios que gozan determinadas acreencias para que sean satisfechas en primer lugar. Se repite, en estos casos el liquidador lo que debe hacer es constituir las respectivas reservas para atender obligaciones que se hagan exigibles (art. 245 C. de Co.)".

De lo anterior se infiere inequívocamente que una sociedad que se encuentre en proceso de liquidación voluntaria implica que el liquidador atienda los créditos debidamente graduados en el orden que establece la prelación legal de créditos del articulo 2493 y siguientes del Código Civil, como quiera que la decisión del Juez en un proceso ejecutivo singular no altera los privilegios de que gozan determinadas acreencias para que sean satisfechas en primer lugar de conformidad con la prelación legal de créditos que regula el Código Civil y el Código de Comercio, en otros términos, el crédito que se recauda en este proceso, por tratarse de un crédito sin garantía real o quirografario no puede pagarse con antelación a los créditos laborales, a los créditos de la seguridad social, a los créditos tributarios, a los créditos derivados de obligaciones alimentarias, a los créditos con garantía real ya sea de naturaleza hipotecaria o prendaría; por tanto, en este proceso el acreedor quirografario no podrá obtener pago hasta que en el proceso de liquidación voluntaria no se hayan cancelado los créditos preferentes.

PRUEBAS

Aporto como pruebas las siguientes:

A. **Documentales**

1. El poder que me fue conferido, el cual obra en el expediente
2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá donde se observa que la sociedad indupalma ltda se encuentra en liquidación

B. **Interrogatorio de partes**

Se cite al representante legal de la Sociedad demandante para que absuelva el interrogatorio de parte que formularé en audiencia sobre los hechos de esta demanda y sobre los hechos que le sirvan de

fundamento a la contestación de la demanda y a las excepciones de fondo que propuse en este escrito.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 15 No. 93A – 84 Oficina 203, Edificio Business 93 de Bogotá y en mi correo electrónico: pinillajorge8@hotmail.com.

Atentamente,

JORGE PINILLA COGOLLO
C.C. No. 19.246.045 de Bogotá
T.P. No. 18.803 del C. S de la J.